



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM

Marcavelica, 31 de julio de 2023.

VISTOS:

El Expediente de trámite documentario N° 2023-0002812, de fecha 05 de julio de 2023, presentado por la administrada Ambar Daniela Ato Panta, **Proveído N° 4507-2023-MDM-GM**, de fecha 06 de julio de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, **Proveído N° 097-2023-MDM-GAJ**, de fecha 07 de julio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, **Informe N° 443-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 10 de julio de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos, **Informe N° 512-2023-MDM-GAJ**, de fecha 25 de julio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, **Proveído N° 5091-2023-MDM-GM**, de fecha 27 de julio de 2023, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la Administración Pública la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;*

Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. La misma Ley Orgánica establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge este derecho fundamental en su Artículo IV estableciendo lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el presente caso, se han advertido vicios en el Proceso CAS 002-2022-MDM, en el que resultó ganadora Ámbar Daniela Ato Panta, observando que la Municipalidad Distrital de Marcavelica publicó la convocatoria del proceso CAS por un plazo de cinco (5) días, del 19 al 23 de agosto de 2022, únicamente, en el portal web institucional, TRANSGREDIENDO lo prescrito en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR; por lo tanto, corresponde a la entidad implementar el procedimiento establecido por ley para remediar el vicio incurrido y brindar a la administrada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, presentando los argumentos que sustenten, según su criterio, la validez del acto administrativo que la beneficia; rebatiendo, de ser el caso, la postura inicial asumida por la entidad, según el cual la convocatoria CAS adolece de vicio insubsanable;

SOBRE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – LEY N° 31131

Que, en relación al régimen laboral CAS, se debe señalar que con fecha 09 de marzo de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31131 "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO", estableciendo en su artículo 4 que los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual sólo pueden ser despedidos por causa justa debidamente comprobada;

"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, **los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.**

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza."

Que, la Ley 31131 fue sometida a control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional del Perú, emitiéndose la Sentencia N° 979/2021 que declaró la inconstitucionalidad, ÚNICAMENTE, de los artículos 1, 2, 3, y 5; así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; manteniendo la vigencia del primer párrafo del artículo 4 como su Única Disposición Complementaria Modificatoria. Precisamente, el artículo 4 de la Ley establece que el contrato CAS es de carácter indefinido y la disposición modificatoria modifica los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, en el sentido que el contrato CAS es de duración indeterminada;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se ha pronunciado sobre la Ley N° 31131, en la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto de 2022, en el que sostiene que "el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente."

Que en la referida opinión SERVIR identifica las labores de necesidad transitoria aplicables al Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b) **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c) **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d) **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e) **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

Que, tal como se refirió previamente, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023

contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, dicho tribunal ha mantenido la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes términos: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia."*;

Que, estando a la eliminación del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades:

- A plazo indeterminado.
- A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia)

Que, asimismo la contratación bajo el régimen CAS se debe realizar siguiendo el procedimiento contemplado en el Decreto Legislativo N° 1057, en su reglamento y en las normas que regulen el concurso público; bajo sanción de nulidad;

SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

Que, el ingreso a la administración pública, a través de cualquier régimen laboral, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057, Ley N° 30057, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los **principios de mérito y la capacidad de las personas**;

Que, en el artículo 8, del Capítulo III (Acceso al empleo público), de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP), prescribe que la convocatoria del procedimiento de selección **se realiza por medios de comunicación de alcance nacional** y en el portal informático respectivo. Asimismo, en su artículo 9 se dispone que **la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita**;

Que, sobre las normas que regulan el acceso al empleo público, con fecha 20 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 003-2018-TR, en la que se establecen disposiciones para el registro y difusión de ofertas laborales en el Estado. El artículo 3 del citado decreto supremo prescribe que:

" Artículo 3.- De la obligación de las Entidades de la Administración Pública de registrar sus ofertas de empleo en el aplicativo informático
Todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a registrar en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar, siendo responsables de su contenido.

Las ofertas laborales respecto de puestos clasificados como de confianza no son objeto de registro en el aplicativo informático, conforme a la normatividad vigente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023

Las convocatorias de las ofertas laborales de las entidades de la Administración Pública son registradas en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y difundidas, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de las entidades y en el portal web www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia.

El/la Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces en las entidades de la Administración Pública, debe supervisar que se cumpla con el registro y difusión de las ofertas laborales en el aplicativo informático, conforme a las condiciones y los plazos previstos, bajo responsabilidad. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, desarrolla los procedimientos para el adecuado registro y difusión de las ofertas laborales de las entidades de la Administración Pública a través del aplicativo informático." (El subrayado es agregado)

Que todas las entidades públicas están obligadas a registrar en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar. Asimismo, las convocatorias de las ofertas laborales son registradas en el aplicativo informático de SERVIR y difundidas, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de las entidades y en el portal web www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia;

VICIOS INCURRIDOS EN EL PROCESO CAS 002-2022

En el cronograma del Proceso CAS 002-2022-MDM para la contratación de un ejecutor coactivo; remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, han detallado las etapas del proceso, estableciendo su convocatoria, según el siguiente detalle:

PROCESO CAS N° 002-2022-MDM
BASES ADMINISTRATIVAS PARA LA CONVOCATORIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS
III. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO
Table with 3 columns: ACTIVIDADES Y ETAPAS DEL PROCESO, CRONOGRAMA, RESPONSABLE

Que, en el cronograma establecido, se evidencia que la entidad consideró la convocatoria del proceso CAS por un plazo de cinco (5) días, del 19 al 23 de agosto de 2022, para que sea publicado, únicamente, en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, TRANSGREDIENDO lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR, por el cual Las convocatorias de las ofertas laborales de las entidades de la Administración Pública son registradas en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y difundidas, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de las entidades y en el portal web



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023



www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia;

Que, en el artículo 9 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en lo que respecta al Proceso CAS 002-2022-MDM se ha incumplido con las normas de acceso al empleo público, toda vez que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR, al no registrarse dicha convocatoria en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ni ser difundida, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de la entidad y en el portal web www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia; afectando los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad;

DESCARGOS PRESENTADOS POR ÁMBAR DANIELA ATO PANTA

Que, la administrada Ámbar Daniela Ato Panta presenta sus descargos solicitando se ratifique la validez legal del Proceso CAS N° 002-2022-MDM y se disponga su contrato CAS indeterminado. En este sentido, señala que el artículo 26 de la Constitución Política del Perú establece que los derechos laborales son irrenunciables; asimismo manifiesta que debe tenerse presente que a la fecha y en consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional (TC), los contratos de los servidores civiles bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS) que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021, se consideran a plazo indeterminado a excepción de los que fueron contratados para desempeñar labores transitorias, de suplencia o de cargos de confianza; sosteniendo que ha adquirido el derecho como contratada CAS a plazo indeterminado;

Que, en los descargos presentados, la administrada sustenta que su contratación CAS es de tiempo indeterminado, por lo que le aplicaría la Ley N° 31131, situación que no ha sido observada por la entidad ni es el fundamento de la nulidad del acto administrativo; puesto que, se aclara, que con en el presente procedimiento de nulidad de oficio se busca determinar si la convocatoria del Concurso CAS 002-2022-MDM, cumplió con los procedimientos legales para reconocer la existencia de una relación válida entre Ámbar Daniela Ato Panta y la Municipalidad Distrital de Marcavelica;

Que, de la evaluación realizada a los descargos presentados por la administrada se evidencia que no levanta las observaciones planteadas por la entidad, toda vez que su fundamentación sobre la validez de la convocatoria CAS 002-2022-MDM, se sustenta en que su contrato sería de naturaleza permanente, situación que no ha sido materia de cuestionamiento en el procedimiento de nulidad de oficio. Es de resaltar que su descargo limita la defensa de la validez de la citada convocatoria, en la parte in fine de su escrito, en el que señala que *“la presente gestión municipal, dentro de los informes emitidos, motiva que el proceso CAS N° 002-2023-MDM que la reconoce como Ejecutora Coactiva, sería Nula de Pleno Derecho;*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023

porque supuestamente no se habría publicado la convocatoria en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, indicando que el procedimiento para su contratación lo realizaron funcionarios a quienes debería abrirseles proceso administrativo sancionador por no cumplir con los requisitos para su contratación como ejecutora coactiva, debiendo prevalecer el principio de buena fe procedimental y principio de presunción de veracidad en la fecha de convocatoria CAS 002-2022-MDM.”

Que, es importante resaltar que la administrada no rebate los cuestionamientos presentados por la entidad a la convocatoria CAS 002-2022-MDM; planteando, únicamente, que se les debería aperturar procedimiento disciplinario a los funcionarios a cargo de la convocatoria; manteniendo los efectos del acto viciado, aunque contravenga las disposiciones normativas vigentes;

Que, la nulidad de oficio del acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales. De acuerdo con el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Asimismo, el numeral 11.3 de la LPAG, prescribe que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*

Que, de acuerdo con la Ley, la entidad tiene la prerrogativa de revisar sus propios actos administrativos, y de verificar la existencia de un vicio de validez, podrá dejarlo sin efecto; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los servidores públicos que emitieron el acto viciado. En consecuencia, **LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA CAS NO PUEDEN LIMITARSE A LA MERA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES COMO LO PLANTEA LA ADMINISTRADA; PUES ELLO, IMPLICARÍA PERMITIR QUE EL ACTO VICIADO SE MANTENGA VIGENTE Y SIGA SURTIENDO SUS EFECTOS, AUNQUE CONTRAVENGA, DESDE SU ORIGEN, EL MARCO LEGAL VIGENTE;**

NULIDAD DEL PROCESO CAS N° 002-2023-MDM

Que, en los artículos 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” señalan que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la nulidad del acto administrativo, implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en vía administrativa aun invocando sus propias



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023



deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, considerando entre estas, i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo. Dicho esto, el artículo 3 de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 5, consistente en el Procedimiento regular, esto es que *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*;

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*;

Que, en el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, contempla en el numeral 1.8 del Artículo IV, el Principio de Buena Fe Procedimental, *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley*;

Que, la buena fe procedimental implica sustancialmente la presunción de que en el trámite de un procedimiento administrativo se han respetado sustancialmente estos tres aspectos:

- Respeto al orden jurídico.
- Recto comportamiento de administradores y administrados.
- Buena fe recíproca de las partes.

Que, en la medida que, del procedimiento de la revisión de oficio de la convocatoria CAS 002-2022, la entidad ha confirmado los vicios de nulidad y la transgresión al Principio de Buena Fe Procedimental, corresponde se declare la nulidad del acto administrativo y de los demás actos que derivan del mismo; así como la determinación de las responsabilidades de los funcionarios y servidores a cargo de la convocatoria;



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023

Que, en consecuencia, los descargos presentados por la administrada no discutían las observaciones presentadas al Proceso CAS 002-2022-MDM en el que se declaró a Ámbar Daniela Ato Panta como ganadora del puesto de Ejecutora Coactiva, corresponde disponer la nulidad de oficio del referido proceso CAS y de los actos que derivaron del mismo, incluido el Contrato Administrativo de Servicio N° 011-2022-MDM-SGRRHH; por la transgresión del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR, que establecen la obligación de ingresar a la entidad por concurso público, regulando su procedimiento y los efectos de su incumplimiento;

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO SEGUIDO: N° 2023-0002812, de fecha 05 de julio de 2023, presentado por la administrada Ambar Daniela Ato Panta, presenta sus descargos solicitando se ratifique la validez legal del Proceso CAS 002-2022-MDM y se disponga su contrato CAS indeterminado. En este sentido, señala que el artículo 26 de la Constitución Política del Perú establece que los derechos laborales son irrenunciables; asimismo manifiesta que debe tenerse presente que a la fecha y en consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional (TC), los contratos de los servidores civiles bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS) que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021, se consideran a plazo indeterminado a excepción de los que fueron contratados para desempeñar labores transitorias, de suplencia o de cargos de confianza; sosteniendo que ha adquirido el derecho como contratada CAS a plazo indeterminado;

Que, la presente gestión municipal, dentro de los informes emitidos, motiva que el proceso CAS N° 002-2023-MDM que la reconoce como Ejecutora Coactiva, sería Nula de Pleno Derecho; porque supuestamente no se habría publicado la convocatoria en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, indicando que el procedimiento para su contratación lo realizaron funcionarios a quienes debería abríseles proceso administrativo sancionador por no cumplir con los requisitos para su contratación como ejecutora coactiva, debiendo prevalecer el principio de buena fe procedimental y principio de presunción de veracidad en la fecha de convocatoria CAS 002-2022-MDM;

Que, mediante **Proveído N° 4507-2023-MDM-GM**, de fecha 06 de julio de 2023, la Gerencia Municipal, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, dar trámite correspondiente y continuar con el proceso de nulidad;

Que, mediante **Proveído N° 097-2023-MDM-GAJ**, de fecha 07 de julio de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, remite el expediente al Subgerente de Recursos Humanos con la finalidad de que verifique si es que se ha corrido traslado de las observaciones a todos los trabajadores que fueran parte de la convocatoria CAS N° 002-2022 y que se verían afectados con la nulidad de dicha convocatoria CAS; asimismo, una vez recepcionado los descargos de los afectados, se proceda a emitir un informe técnico, toda vez que al tratarse de la nulidad de una sola convocatoria se procederá a la acumulación de los expedientes;

Que, mediante **Informe N° 443-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 10 de julio de 2023, el Subgerente de Recursos Humanos, concluye:



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, resulta innecesario la acumulación de procesos, por tratarse solo de un postulante para ocupar la plaza de Ejecutor Coactivo

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita su informe legal, en relación a los descargos emitidos por Ambar Ato Panta.

Que, mediante Informe N° 512-2023-MDM-GAJ, de fecha 25 de julio de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

1. Considera que la señora Ámbar Daniela Ato Panta con sus descargos presentados no ha logrado rebatir las observaciones presentadas al Proceso CAS 002-2022-MDM en el que se le declaró como ganadora del puesto de Ejecutora Coactiva; por lo que, se confirma que en dicho proceso CAS se ha incumplido con las exigencias previstas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR, que establecen la obligación de ingresar a la entidad por concurso público, regulando su procedimiento.
2. Se ha configurado causal de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, por transgresión normativa, artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR; por lo tanto, se sugiere declarar la NULIDAD DE OFICIO del Proceso CAS 002-2022-MDM en el que se declaró a Ámbar Daniela Ato Panta como ganadora del puesto de ejecutora coactiva; así como los actos que derivaron del mismo, incluido el Contrato Administrativo de Servicio N° 011-2022-MDM-SGRRHH; al amparo del artículo 213° del TUO del D. Leg. 27444, por los fundamentos expresados en la sección análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del art. 10° del TUO del D. Leg. 27444 por transgresión de la norma y agraviar el interés público.
3. Se recomienda se derive copia del presente expediente a la Secretaría Técnica, con la finalidad de que se determine la responsabilidad de los funcionarios y servidores responsables del Proceso CAS 002-2022-MDM, que inaplicaron el procedimiento establecido para los concursos CAS.

Que, mediante Proveído N° 5091-2023-MDM/GM, de fecha 27 de julio de 2023, la Gerencia Municipal, dispone a la Secretaría General dar trámite correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 43° y el inciso 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del proceso CAS N° 002-2022-MDM en el que se adjudicó la plaza de Ejecutora Coactiva a la administrada Ambar Daniel Ato Panta, así como los actos y consecuencias que derivaron del mismo, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del contrato Administrativo de Servicios N° 011-2022-MDM-SGRRHH, suscrito entre la Municipalidad Distrital de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414-2023-MDM DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023

Marcavelica y la administrada Ambar Daniela Ato Panta, al amparo del artículo 213° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, por los argumentos expresados precedentemente, al incurrir en causal de nulidad, según lo establecido en el artículo 10° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, por transgresión a la norma y agravar el interés público.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR, copia fedateada de todos los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el correspondiente deslinde de responsabilidades que alcance la nulidad declarada

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, a la administrada Ambar Daniela Ato Panta la presente Resolución de Alcaldía, así como a las unidades a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaria General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Tesorería y al Responsable del Portal Institucional.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C. (10)

Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Enoc Alexander Ojeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Mgtr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL

